

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00020 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 3 de febrero de 2023, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

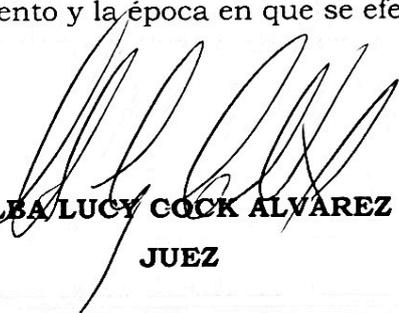
Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio N° 110013103-021-2023-00024-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por MARIA DEL PILAR RAMIREZ DE NARANJO y otro, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Con apoyo en las previsiones del num. 5° del art. 375 del C.G.P. Apórtese Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del bien inmueble objeto de usucapión.

2. De acuerdo con el num. 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que los demandantes han ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00025 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 6 de febrero de 2023, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2023-00026-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por ADRIANA LUCIA HERNANDEZ BOHORQUEZ y otros, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 85 del C.G.P. acreditando la calidad en que actúa la demandante ADRIANA LUCIA HERNANDEZ.

2. Conforme el numeral 5° del artículo en mención, ampliense los hechos de la demanda, de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando concretamente en qué consisten los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a cada uno de los demandantes.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio N°
110013103-021-2023-00027-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por MAGDALENA MALDONADO GONZALEZ, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al art. 74 del C.G.P., allegando poder especial para actual, el cual debe estar dirigido al juez de conocimiento y especificando el asunto para el cual se concede, así mismo, reunir los requisitos propios de la Ley 2213 de 2022.

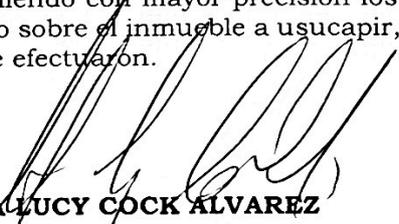
2. Apórtese certificado catastral del bien inmueble a usucapir, para establecer la cuantía del proceso y por lo tanto competencia de este Juzgado, conforme el numeral 3° del art. 26 del C.G.P.

3. Con apoyo en las previsiones del num. 5° del art. 375 del C.G.P. apórtese Certificado de tradición resiente, como quiera que el aportado corresponde al año 2021 y Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del bien inmueble objeto de usucapión.

4. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del inmueble de mayor extensión que comprende el bien objeto de usucapión, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual.

5. De acuerdo con el num. 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que el demandante ha ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado
electrónico a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

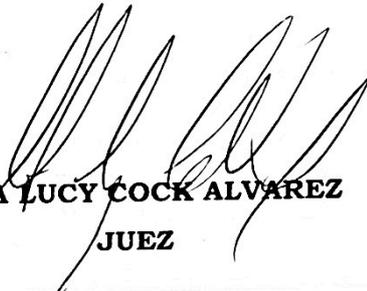
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Mueble N°
110013103-021-2023-00035-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por BANCOLOMBIA S.A., para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Conforme el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., ampliense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando donde se encuentran ubicados cada uno de los bienes muebles objeto de restitución.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00056 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada la ciudadana FERNANDA GONZÁLEZ ALVIS, identificada con C.C. 51.606.419, mayor de edad, con domicilio en ciudad de Bogotá D.C., en contra del JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Se vincula oficiosamente a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA ARCHIVO CENTRAL-.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 2007-1172, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

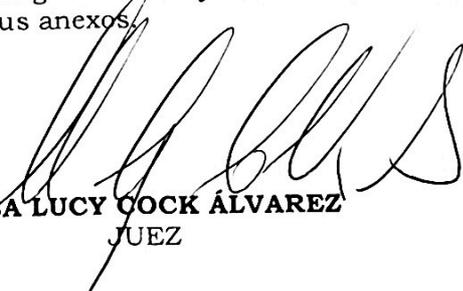
En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiése al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00057 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano JOSÉ ALEXÁNDER MAYA TIBASOSA, identificado con C.C. N° 1.116.545.037 T.D. - NUI --- PATIO 2B, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO- CPMSBOG- CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ. Se vincula oficiosamente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- REGIONAL CENTRAL-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

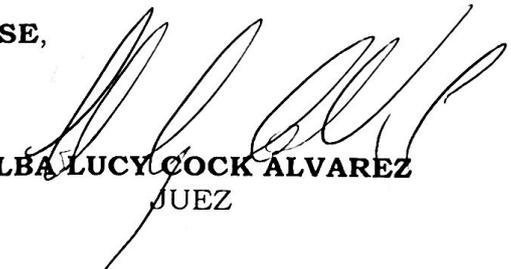
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionada y vinculada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019-00607-00**.

Las direcciones informadas por la parte actora para efectos de surtir las notificaciones del extremo pasivos obrantes a folios 45 a 53, 66, se agregan a los autos y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

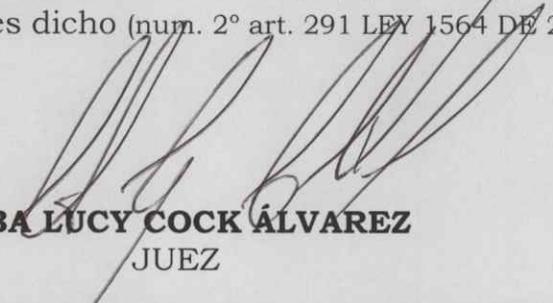
Por lo anterior, se autoriza al demandante para que inicio el trámite de notificaciones a dichas direcciones físicas y/o electrónicas conforme a los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta el trámite de notificaciones allegado y que obra a folios 54 a 65 del expediente, la cual se agrega a los autos y se pone en conocimiento, el Despacho encuentra que los demandados GABRIEL ANTONIO POMBO ROZO, ALFREDO JOSÉ POMBO y ENRIQUE BERNARDO POMBO ROZO, fueron notificados bajo las premias de los artículos 291 y 292 del *ejusdem* del 27, 21 y 28 de septiembre del año anterior, respectivamente, quienes guardaron silencio dentro del término legal.

En lo que respecta a la petición contenida en el numeral 2° del escrito visto a folio 69, el actor deberá efectuar la notificación del demandado Juan Carlos Pombo Rozo a la dirección electrónica reportada, y dependiendo de sus resultas, se resolverá lo pertinente.

Ahora bien, en lo que respecta a la sociedad demandada, el Despacho encuentra improcedente librar la comunicación impetrada, toda vez que las personas jurídicas deben ser notificadas a las direcciones que reportan en su certificado de existencia y representación legal, por ende, el actor deberá proceder conforme a lo antes dicho (num. 2° art. 291 LEY 1564 DE 2012).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°
110013103-021-2021-00211-00

Atendiendo la solicitud elevada por el extremo actor, en el sentido de vincular a la sociedad FALABELLA S.A. en calidad de litisconsorcio necesario, a la luz de lo dispuesto en el art. 61 del C.G.P. el Despacho la encuentra procedente, dado la relación contractual existente con la demandada en torno al inmueble objeto de restitución y por lo tanto, dispone:

CITAR a la sociedad FALABELLA S.A., en calidad de litisconsorcio necesario, para lo cual se ordena su notificación de manera personal, cuyo término de traslado es el mismo del de la demanda.

En consecuencia, el proceso se suspende hasta el momento en que se produzca su notificación, sin perjuicio que la parte demandada continúe acreditando el pago de los cánones de arrendamiento que se causen durante el curso del proceso.

De otra parte, para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el extremo demandado ha acreditado el pago de los cánones de arrendamiento, siendo el último reportado el efectuado en enero de 2023, conforme las previsiones del inciso tercero del art. 384 del C.G.P., de allí que se niega la solicitud de la actora en el sentido de no escuchar a la demandada.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo Divisorio N° 110013103-021-2022-00006-00

Atendiendo las previsiones del inciso primero del art. 301, se tiene por notificado al demandado Jaime Fernando Velandia Bautista, por conducta concluyente, quien presentó escrito el 9 de noviembre de 2022, en el que menciona el auto admisorio de la demanda, por lo tanto, la notificación se entiende surtida en la misma fecha.

Igualmente, cabe mencionar que manifestó no oponerse a la demanda.

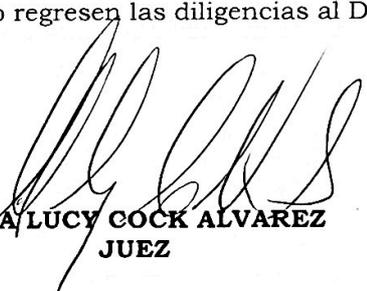
Ahora bien, relíevase que en lo sucesivo el demandado en mención deberá actuar mediante apoderado judicial, a la luz de lo normado en el art. 73 ibidem.

De otra parte, se agrega a las diligencias el certificado de tradición del inmueble objeto de división mediante el cual se acredita la inscripción de la demanda (0025).

Del documento observa el Despacho que la demandada ANGELA ROCÍO VELANDIA BAUTISTA, transfirió el derecho de dominio de su cuota parte al aquí demandado JAIME FERNANDO VELANDIA BAUTISTA, según anotación 007 del folio de matrícula No. 50N-221263, la cual no se encontraba registrada en el certificado allegado con la demanda, por lo que la demanda de admitió correctamente en contra de las personas que figuraban como copropietarios.

En firme el presente proveído regresen las diligencias al Despacho con el fin de continuar el trámite

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario</p> <hr/> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso declarativo de restitución de restitución de tenencia de bien mueble N° 110013103-021-2022-00258-00

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada que denominó “falta de jurisdicción y competencia del juez civil en la causa petendi de la demanda, pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.” (carpeta 2 archivo 0001).

FUNDAMENTO EXPUESTOS

Argumento el apoderado en torno a la excepción de “falta de jurisdicción y competencia del juez civil en la causa petendi de la demanda”, que pretende el demandante, que el juez Civil declare un incumplimiento derivado de una falsedad en un documento (estados Financieros), falsedad esta que no ha sido decretada judicialmente y que le corresponde exclusivamente por jurisdicción y competencia al juez penal decretarla, sin que a la fecha exista una sentencia judicial que haya declarado la falsificación los estados financieros presentados.

Respecto a la “pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto”, tiene asidero legal en la medida en que, la demandante BANCOLOMBIA S.A. el 9 de Junio de 2022 presentó denuncia penal por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y TENTATIVA DE ESTAFA AGRAVADA POR LA CUANTÍA en contra de PROMOTORA GREEN HOME S.A.S. la cual cursa hoy ante La fiscalía 415 de Bogotá D.C. en donde busca que por medio de sentencia judicial se establezca si la denunciada falsificó los documentos Estados Financieros presentados para la aprobación de créditos para el años 2022.

Por último, considera que existe “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” dado que el art. 82 numeral 11 del C. General del Proceso, señala los requisitos de ley para la demanda, concretamente a los demás que exija la ley, concordante con el art. 85 ibidem y con la Ley 2213 de 2022, que exige al demandante al presentar la demanda enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados y al inadmitirse del escrito de subsanación, sin que BANCOLOMBIA lo cumpliera.

Dentro del correspondiente traslado el extremo actor se pronunció solicitando desestimar los medios de defensa propuestos (c. 001 a. 0012).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas, concretamente las previas tienen como finalidad sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la

demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas

Esta clase de excepciones previas se encuentran enlistadas taxativamente en el art. 100 del C.G.P. y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales.

Descendiendo al caso concreto, procede el Despacho a responder los argumentos aquí esgrimidos, concretamente frente a la *“falta de jurisdicción y Competencia”, que se presenta cuando “... el juez carece de atribución para conocer, tramitar y decidir el proceso, por lo que el propósito de esta excepción no es que el proceso termine, sino que el juez declare su incompetencia en aplicación de los artículos 16 y 139 CGP y remita el expediente a quien considere es el competente...”*¹

Concretamente, a juicio del demandado se materializa la excepción en mención como quiera que corresponde al juez penal declarar la falsedad en documento.

Revisada nuevamente la demanda, observa el Despacho que se pretende *“la terminación del Contrato de Leasing Financiero No. 258421 por incumplimiento de la obligación del locatario de suministrar información veraz, en atención a la sección 16 artículo 16.2, numeral 1 del contrato suscrito por la sociedad PROMOTORA GREEN HOME S.A.S.”*; la cual resulta clara la para el Despacho, por lo que deberá verificarse a través del debate probatorio si el extremo demandado incumplió o no las cláusulas en mención, más no si falsificó o no documentos; luego, si es esta la jurisdicción para emitir el pronunciamiento respecto a la relación civil que se ha puesto de presente.

En punto a la excepción de *“pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto”*, ha señalado la jurisprudencia que para que se configure, se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, a saber: (i) Identidad de partes; (ii) Identidad de causa; (iii) Identidad de objeto; (iv) Identidad de acción y (v) Existencia de los dos procesos.

De igual forma ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia que: *“la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda”*. (G.J. Nos. 1957/58. 708).

Con las premisas expuestas, es necesario advertir que basta con que uno solo de estos elementos sea diferente para que no opere el medio de defensa propuesto.

En el *sub-examine*, al verificar la identidad de causa para poder saber si la excepción planteada tiene o no el mérito de proceder con el objetivo de enervar las pretensiones de la demanda declarativa, se tiene que no existe total coincidencia entre la acción que nos ocupa y la referida por el quejoso, pues

¹ Derecho procesal civil general – Henry Sanabria Santos – Universidad Externado de Colombia – Primera edición – pág. 537.

como él mismo lo indica, en la causa penal se pretende establecer si la denunciada falsificó los documentos Estados Financieros presentados para la aprobación de créditos para el año 2022. No siendo menester mayor análisis al respecto para concluir sobre la improsperidad de la excepción planteada.

Por último, frente a la “ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales”, en efecto el requisito contemplado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, se trata de un requisito formal, y por lo tanto cuestionable a través de la excepción previa propuesta.

Igualmente, se trata de una irregularidad en el trámite, subsanable que no impide su continuidad, como se encuentra acreditado en la medida que el extremo demandado contestó la demanda, es decir contó con la información y oportunidad para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, no hay lugar a declarar probadas las excepciones de mérito propuestas.

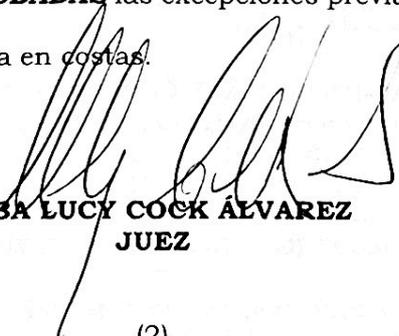
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

Rad. N° 1100131-03-021-2021-00302-00
Febrero 9 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso declarativo de restitución de restitución de tenencia de bien mueble N° 110013103-021-2022-00258-00

Teniendo en cuenta que la entidad demandante no ha acreditado la notificación a la sociedad demandada y que se dan los presupuestos del inciso segundo del art. 301 del C.G.P., el Despacho tiene por notificada la sociedad PROMOTORA GREEN HOME S.A.S., por conducta concluyente, quien aportó escrito de contestación de la demanda y de excepciones previas.

Se reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS ANDRES GODOY PINILLA, como apoderado de la sociedad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (c. 001 a. 0009).

De otra parte, sea esta la oportunidad para requerir a los apoderados para que conforme el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., envíen a su contraparte o demás intervinientes un ejemplar de los memoriales o documentos allegados al Juzgado, a más tardar el día siguiente a la presentación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

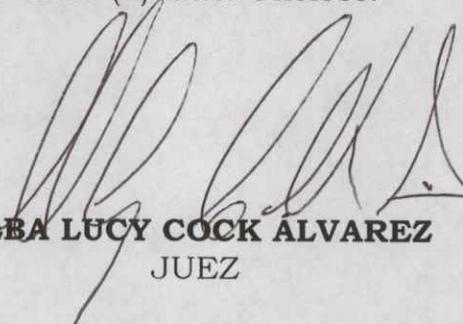
9 FEB. 2023

Solicitud N° 110013103-021-2023-00001-00

Vista la petición anterior, el Despacho encuentra que se hace necesario aclarar que esta judicatura no tiene entre sus facultades la de avocar le conocimiento de procesos laborales de ninguna clase, por ende, es abiertamente improcedente el de recibir los dineros referidos por el petente en su escrito que precede.

Dicho lo anterior, y, para efectos de dejar a disposición de la sede judicial que debe de resolver frente a lo peticionado, requiérase al representante legal de la sociedad CENTRO EDUCATIVO LOMBARDÍA LTDA, para que indique claramente la sede judicial a la que le correspondió el proceso de pago por consignación, deberá reparar que se debe de tratar de un Juzgado Laboral, y el que es distinto a los Juzgados Civiles del Circuito, para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días. Oficiese.

CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ